

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REIVINDICATORIO
Radicado : 2022- 00435-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver respecto de la procedencia de la declaratoria de impedimento manifestado por el funcionario titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para conocer del proceso reivindicatorio promovido por **NORMA XIOMARA MANTILLA PARADA** contra **ELIANA MARÍA CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2022, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, se declaró impedido para conocer del presente proceso por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, tras argumentar que conoció de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes, cuando fungió como JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, profiriendo sentencia el 2 de abril de 2019.

En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, (quien le sigue en orden); el titular de ese Despacho estimó, en proveído del 23 de septiembre hogaño, que el impedimento manifestado por el Dr. URIEL IBAN CHAPARRO resulta infundado, al no evidenciarse que los supuestos fácticos aducidos por el funcionario judicial logren configurar el impedimento tipificado en el numeral 2o del artículo 141 del CGP, pues el haber conocido proceso verbal de restitución de inmueble arrendado entre las mismas partes que culminó con sentencia del 2 de abril de 2019, no logra afectar la imparcialidad objetiva y subjetiva que habrá de tener el operador judicial, pues su conocimiento no se da dentro de instancia anterior, no pudiéndose tener como tal de la presente causa, el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado a la partida 2017-485 tramitado en única instancia.

Sostuvo que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, la pretensión va encaminada a la declaración de existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, su terminación y su consecuente restitución a partir de la declaración de la causal de incumplimiento legal o contractual que da lugar a la misma, teniéndose como sujetos de la pretensión a quien se impute arrendador y a quien se estipule como arrendatario que pasa a tener la calidad de deudor en tal eventualidad, mientras que el proceso reivindicatorio de dominio persigue que el extremo pasivo sea condenado a la restitución de la cosa que posee en los términos del artículo 946 del Código Civil, pudiéndose oponer a tal acción el poseedor de buena o mala fe que ha consolidado el tiempo exigido por la ley para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción

adquisitiva extraordinaria u ordinaria, a su favor; de manera que, la disimilitud de la naturaleza de los procedimientos indican que en virtud del principio de la doble instancia, no se puedan tomar, el uno o el otro, como escenario judicial anterior entre sí, y por tanto el par judicial puede llegar a valorar escenarios jurídicos y fácticos o material probatorio que se allegue o recaude oficiosamente, y que no guarden relación entre el proceso de restitución de inmueble arrendado y el reivindicatorio, sin que se comprometan la imparcialidad y objetividad que le demanda el ejercicio de su función de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, la legislación procesal consagra en su artículo 141 del C.G.P. una serie de hipótesis que compelen al funcionario cognoscente a separarse del conocimiento del proceso, para lo cual deberá declararse impedido una vez advierta la existencia de la causal, bajo expresión de los hechos en los que ésta se fundamenta. De no hacerlo, como es su deber, cualquiera de las partes podrá proponer el asunto como recusación.

Entre las causales de recusación taxativamente señaladas por el legislador, se enlista la citada por el funcionario, en el numeral 2º del artículo 141, que reza:

...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya **«conocido del proceso»**, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Para que emerja la causal de impedimento invocada, necesario es que se trate del mismo proceso, la misma acción judicial, y que se haya conocido del mismo en cualquiera de sus instancias, pero nada la configura que entre las mismas partes involucradas en litigio anterior, se encuentren nuevamente en litigio en proceso nuevo, aun cuando el objeto del litigio sea el similar.

Como acá la manifestación de separación no es porque el funcionario haya conocido del presente proceso en otra instancia, sino tan solo porque conoció de otro proceso judicial en el que se vieron las caras las mismas partes procesales, la causal en comento no opera, por la potísima razón que se trata de procesos diferentes.

Frente a la causal en comento, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO indicó:

“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación” y qué por “instancia anterior”

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, hay manifestado su

opinión **frente al caso debatido** o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con esta causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

...

Por instancia anterior se deben entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente la causal se estructura.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes..."

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en proveído de fecha 19 de abril de 2017, dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00055, se pronunció sobre la finalidad de la causal segunda, así:

"La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con (sic) el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma. **Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales**". (Negritas propias)

Con admirable expresión de síntesis, doctrina y jurisprudencia han explicado que la causal en comento solo se configuran cuando se trata del conocimiento de un mismo proceso y no de procesos anteriores, luego no existe razón alguna para sostener que el criterio u objetividad del señor Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca se vea comprometido por haber conocido de proceso de restitución entre las mismas partes pues, se itera, se trató de proceso con pretensiones diferentes, pero frente al presente proceso no ha actuado en instancia alguna. Nótese que ninguna manifestación ha realizado el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA sobre el problema jurídico que se debe desatar.

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y se regresará el asunto para que continúe las etapas subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundado el impedimento formulado por el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por no configurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que continúe con su conocimiento.

TERCERO: Líbrese oficio al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en el que se le comunique esta decisión, con copia adjunta de la presente providencia

NOTIFÍQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA NOTIFICACION POR ESTADO Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
 ELIZABETH BARAJAS PITA SECRETARIA